

APLICACIÓN DE COMPONENTES INEXORABLES EN LA ETAPA DE SANEAMIENTO EN EL MARCO DEL PROCESO DE FORMALIZACIÓN DE LA MINERÍA INFORMAL

APPLICATION OF COMPONENTS INEXORABLES ON THE STAGE OF SANITATION IN THE CONTEXT OF THE EXECUTION OF INFORMAL MINING

Norly Elith Chávez de la Cruz¹
asesoria.leggal@gmail.com

Abogada por la Universidad de San Martín de Porres, Perú

Recibido: 1 de agosto de 2015

Aceptado: 26 de agosto de 2015

SUMARIO

Introducción

Pequeña minería y minería artesanal

¿A qué se denomina proceso de formalización?

Sobre la estrategia de saneamiento: Decreto Supremo N° 029-2014-PCM

Controversia con la realidad

Componentes inexorables para la autorización de inicio de actividades en el marco del proceso de formalización

Conclusiones

RESUMEN

El presente artículo describe y analiza el desarrollo legislativo del proceso de formalización de la pequeña minería y de la minería artesanal, que ha sido instituido con el objetivo de combatir la minería ilegal. En ese sentido, esta investigación analiza desde todos sus frentes la situación real de los sujetos en proceso de formalización, comparándola con la normativa vigente, hasta revisar los aspectos relacionados a títulos habilitantes o permisología, y otras exigencias recientemente reguladas, a las que se les ha atribuido la denominación de «componentes inexorables» en el marco del proceso de formalización regulado por el Decreto Legislativo N.º 1105, por ser de necesario cumplimiento para la obtención de la autorización de inicio o reinicio de operaciones que genera el cambio de situación del titular

minero en vía de formalización, de sujeto en proceso de formalización a sujeto formalizado. Finalmente, el artículo permitirá conocer las implicancias y problemáticas advertidas en el transcurso de la ejecución del proceso, destacando sus fortalezas y debilidades, con el objetivo final de revelar las dificultades, limitaciones y salvedades.

PALABRAS CLAVE

Pequeña minería; pequeño productor minero; proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal; permisología; estrategia de saneamiento.

ABSTRACT

The present article seeks to summarize and set out the legislative development of the Formalization Process of the Small-Scale Mining and Artisanal Mining, it has been established with the aim to combat illegal mining. In that sense, this research analyzed from all fronts the real situation of individuals in the process of formalizing compared with current regulations, to review the issues related to authorization certificates or permits, and other newly regulated requirements, which will have attributed the name “Inexorable Components” under the formalization process regulated by Legislative Decree N.º 1105, being of compliance required to obtain the Authorization of Start or Re-start Operations that allows the change of status of the mining

1. Miembro del Centro de Estudios de Derecho de Minería, Energía y Recursos Hídricos (CEDEMIN). Ha realizado el Curso de Especialización Minería & Derecho de la Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE). Es consultora legal externa en las áreas de Derecho de la Minería, Regulación Ambiental, Derecho Societario y Administrativo. Además, es docente en educación superior en la Universidad Particular San Juan Bautista.

rights holder from “Formalizing Process” to “Formalized Subject”. Finally, the article will reveal the implications and problems that have been noticed in the course of the execution of the process, highlighting their strengths and weaknesses; with the ultimate goal of revealing the difficulties, limitations and qualifications.

KEYWORDS

Small-scale minning; small-scale miner; Formalization Process of the Artisanal and Small-Scale Mining; Permits (licenses and authorizations); consolidation strategy.

INTRODUCCIÓN

La actividad económica que genera el mayor volumen de divisas en nuestro país es la minería. Las grandes inversiones generadas por la minería son beneficiosas, generan desarrollo local y crecimiento de nuestro país. Esta situación privilegiada nos obliga a establecer un ordenamiento legal atractivo que regule esta actividad. De esta forma, la minería en el Perú se desarrolla al amparo del TUO de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante LGM, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

La LGM ha clasificado el desarrollo de las actividades mineras tomando en consideración determinados perfiles: el número de hectáreas otorgadas en concesión, la cantidad de producción que el titular minero proyecta ejecutar, entre otros; con base en esos perfiles las ha clasificado en tres estratos o categorías: i) gran minería; ii) mediana minería y iii) pequeña minería y minería artesanal, todas estas actividades mineras deberán cumplir con la normatividad vigente y con la totalidad de títulos habilitantes que les corresponda para cada categoría.

Pero la principal actividad económica de nuestro país no es ajena a ser realizada sin contar con las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, o a ser realizada en lugares donde no corresponde. Esta situación ha sido identificada por la Ley como actividad minera ilegal; la misma que es realizada por personas naturales o jurídicas en condición de titulares —o no— de concesiones mineras, quienes han venido realizando sus operaciones sin la mayor previsión, sin

contar con los permisos necesarios requeridos por la autoridad competente y, en muchos casos, en zonas que no han sido destinadas para la actividad minera; por ejemplo, áreas naturales protegidas. Por ello, el Congreso de la República, mediante la Ley N.º 29815, delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de ciento veinte (120) días calendario, en materia de minería ilegal; asimismo, se establecieron disposiciones sobre la interdicción de la minería ilegal en relación con la regulación de zonas de exclusión minera, lucha de la criminalidad asociada a la minería ilegal, suspensión de otorgamiento de concesiones en estas, uso de dragas y otros.

En este escenario, se aprobó el Decreto Legislativo N.º 1100, a fin de regular la interdicción de la minería ilegal y el Decreto Legislativo N.º 1105 que establece medidas de ordenamiento para el proceso de formalización. Posteriormente, se emitió un conjunto de normas conexas que amparan y regulan dicho proceso. Este marco regulatorio estableció una diferencia sustancial en cuanto a la denominada minería informal y minería ilegal:

Decreto Legislativo N.º 1105: «Artículo 2º. [...] se define como:

Minería ilegal. *Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (pequeño productor minero o productor minero artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio.*

Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido el ejercicio de actividad minera, se considera ilegal [...]

Minería informal. *Actividad minera que es realizada usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (pequeño productor minero o productor minero artesanal) o sin cumplir con las exigencias*

de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, en zonas no prohibidas para la actividad minera y por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad que hayan iniciado un proceso de formalización [...]»².

De acuerdo con lo señalado, el proceso de formalización ha sido instaurado para permitir que un sujeto en proceso de formalización se convierta en un sujeto formalizado y para ello será necesario el cumplimiento de los pasos establecidos en el Decreto Legislativo N.º 1105, además de las licencias, permisos y autorizaciones aprobadas por la autoridad correspondiente y deberá contar con un informe aprobatorio de las fiscalizaciones periódicas para finalmente obtener la aprobación del inicio/reinicio de actividades.

Debemos mencionar que, en la práctica, han ocurrido y vienen ocurriendo circunstancias que obstaculizan el desarrollo del proceso; comentarios sobre si la regionalización ha sido una buena decisión o no es un ejemplo; que los procedimientos administrativos producto de la burocracia se hacen cada vez más lentos es otro; que el precio de los metales haya tenido una caída importante y esto afecte el desarrollo propio de la actividad minera, también. Todas estas circunstancias son una muestra de las dificultades que se han presentado a lo largo de estos tres años, y si bien este proceso se proyecta para finales del 2016, es un buen momento para advertir las fortalezas y debilidades que viene demostrando y, a partir de ello, realizar ajustes para encaminar su curso y mejorar en algunos aspectos.

PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

En el Perú existen determinadas zonas con evidente reserva de mineral que son habitadas por personas que no gozan de grandes presupuestos económicos, estas poblaciones aledañas a áreas mineralizadas trabajan en ellas y el producto de la ganancia de esta actividad les permite la subsistencia. Ese es el escenario en el que se desarrollan productores mineros artesanales y por ello trabajan realizando actividades mineras con

equipos rústicos; a ellos se les atribuye la denominación de «los primeros geólogos», ya que son quienes, valiéndose de equipos artesanales o rudimentarios, buscan evidencia mineralógica, a diferencia de los geólogos profesionales quienes laboran en empresas del sector y trabajan en campo utilizando equipos sofisticados.

El Estado peruano, con la intención de brindarle dinamismo a la economía, ha establecido disposiciones de promoción y protección de la minería a pequeña escala (art. III del Título Preliminar del TUO de la Ley General de Minería, aprobada por DS N.º 014-92-EM), introduciendo en la legislación minera un marco legal que permite una adecuada regulación de las actividades mineras que realicen los pequeños productores mineros (PPM) y los productores mineros artesanales (PMA).

El artículo 91º del Decreto Supremo N.º 014-92-EM (TUO de la Ley General de Minería) identifica los PPM y PMA de la siguiente manera:

Pequeño Productor Minero - PPM

Es identificado como la persona que de forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y

Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras; y, además.

Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

2. El resaltado es nuestro.

Productor Minero Artesanal - PMA

Se denomina a la persona que de manera personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y

Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros; y, además;

Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día.

No obstante lo anteriormente señalado, debemos precisar lo dispuesto en el Capítulo II del Decreto Legislativo N.º 1100 en el inciso 9.5 del artículo 9º, que establece que, para ser calificado como PPM o PMA, el titular minero deberá contar con la resolución administrativa de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, emitida por la autoridad competente, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas; en ese sentido, será necesario obtener la aprobación de las licencias, permisos y autorizaciones, y el visado con informe favorable por el Ministerio de Energía y Minas y, aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente.

Ahora bien, solo con la Resolución de Aprobación de Inicio de Actividad, el interesado podrá obtener la calificación de pequeño productor minero o productor minero artesanal y a partir de ello podría hacer uso de los beneficios que trae consigo esta calificación³.

3. Cómputo de pago de derecho de vigencia a \$ 0.50 siempre que se encuentre vigente la Constancia de PPM o PMA a la fecha de pago de derecho de vigencia .

Como hemos mencionado, la pequeña minería y la minería artesanal pertenecen a la minería de menor escala; comprenden las labores de extracción y recuperación de sustancias metálicas y no metálicas del suelo y subsuelo, la cual es desarrollada en forma personal o como conjunto de personas naturales o jurídicas que buscan maximizar el ingreso de subsistencia.

Siendo así, ambas son actividades que se sustentan en la utilización intensiva de mano de obra, lo que las convierte en una gran fuente de empleo y de beneficios colaterales, productivos en las áreas de influencia de sus operaciones, las que, por lo general, son las más apartadas del país y, a través del tiempo, constituyen polos de desarrollo.

¿A QUÉ SE DENOMINA PROCESO DE FORMALIZACIÓN?

El proceso de formalización surgió con el objetivo de establecer un procedimiento para la interdicción de la minería ilegal a nivel nacional e instaurar medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental; de esta forma, se han constituido medidas de control y fiscalización en cada etapa del desarrollo de actividades mineras.

Asimismo, se han establecido medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos (Decreto Legislativo N.º 1103 y Resolución de Superintendencia N.º 057-2014/Sunat); maquinarias y equipos (Decreto Legislativo N.º 1126) que puedan ser utilizados en la actividad minera; así como los lineamientos para la lucha contra el lavado de activos (Resolución del Consejo Directivo N.º 031-2014-OEFA/CD), los delitos relacionados con la minería ilegal y el crimen organizado.

Es importante mencionar que en el ámbito penal se han establecido disposiciones para el proceso de formalización, al respecto se han tipificado delitos con penas privativas de la libertad de entre cuatro y doce años.

Dentro de ese marco, se desarrolla el proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal; pero ¿qué entendemos por el proceso de formalización? y ¿a quién se le denomina sujeto en vía de formalización?

El Decreto Legislativo N.º 1105 define el proceso de formalización de la siguiente manera:

Artículo 3. Proceso de formalización de la actividad minera de la pequeña minería y minería artesanal.

El proceso de formalización [...] es aquel mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que el sujeto de formalización pueda cumplir con la legislación vigente [...].

[...] El sujeto de formalización puede ser una persona natural, una persona jurídica o un grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad.⁴

La norma que define el proceso de formalización no es del todo clara, ya que hace menciones muy amplias, lo que permite advertir que en principio el proceso en sí no ha sido un proceso estructurado, sino que se ha optado por dejar en amplitud todo lo que involucraría, para que de manera posterior se establezcan precisiones, que crean vacíos al momento de interpretar la norma; por ese motivo, consideramos que esta definición no resulta ser la más adecuada.

Desde nuestro punto de vista, el proceso de formalización de la actividad minera de pequeña minería y minería artesanal es aquel proceso administrado por el Estado que tiene como objetivo la conducción del estado del sujeto en vías de formalización a sujeto formalizado, siempre que se respeten, se adecúen y se cumplan los procedimientos establecidos por la Ley. Un sujeto en vía de formalización va a mantener su estado siempre que permanezca realizando actividad minera de explotación.

El Estado ha posibilitado que los titulares mineros que se encontraban realizando actividad minera informal antes de diciembre 2012 se integren por su propia voluntad a un Registro de Compromisos con rango de declaración jurada, en el que se comprometían a obtener las licencias, permisos, autorizaciones y otros títulos habilitantes que hagan viable el desarrollo de sus actividades mineras, a través del cumplimiento de requisitos, plazos y procedimientos establecidos por la normatividad vigente.

4. El resaltado es nuestro.

En todo momento se debe tener presente la distinción entre la minería informal y la minería ilegal; ¿acaso la diferencia solo radica en que la primera obedece a la buena fe y voluntad de seguir un proceso de formalización que va a coadyuvar a ser un titular minero formal? De acuerdo con lo prescrito por la norma (Decreto Legislativo N.º 1105), esa sería la diferencia notable entre ambas, seguida de encontrarse realizando actividad minera de explotación sin contar con permisos. Sin embargo, siempre que se realice la explotación en una zona protegida por el Estado, como puede ser el caso de un área natural protegida, estaríamos frente a minería ilegal, mas no informal.

Entonces surge el cuestionamiento del minero ilegal: ¿por qué no se podría formalizar a pesar de tener voluntad de seguir el cumplimiento del ordenamiento legal para el proceso de formalización? No podría hacerlo, ya que se encontraría laborando en áreas protegidas por el Estado. Ello, confrontado con su realidad lo llevaría a seguir trabajando siempre en la misma condición al ser la actividad que le genera la subsistencia económica diaria.

En la Constitución Política del Perú, se establece la libertad de empresa⁵ y a partir de ello el Estado ampara a las empresas garantizando la igualdad de oportunidades y promoviendo la generación de riqueza en las pequeñas empresas, siempre que no sea lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. ¿En la minería ilegal ocurre tal situación? No. Un minero ilegal muchas veces carece de un título de concesión, no sigue políticas medioambientales, ni prácticas de seguridad y salud ocupacional, por ello no cuenta con el amparo del Estado y, en consecuencia, tiene absolutamente todos sus derechos restringidos.

Es importante señalar que en el tenor del Decreto Legislativo N.º 1105 se han establecido seis pasos (artículo 4º) para el proceso de formalización, los mismos que obedecen al desarrollo de procedimientos y

5. Me refiero al artículo 59º de la CPP. «El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades».

culminan con la obtención de la autorización de inicio de actividades, que convierten la actividad minera en vía de formalización en actividad minera formal.

Resulta interesante revisar el artículo 4° del Decreto Legislativo antes citado, ya que el legislador deja en evidencia que para elaborar el citado artículo ha utilizado un vocabulario sencillo, espontáneo, y si bien son etapas a las que hace referencia el proceso de formalización, él ha preferido denominarlo «seis pasos»; esto podría deberse a que el proceso está orientado a la minería en pequeña escala y los sujetos en formalización se caracterizan por su practicidad y espontaneidad; por lo que no hubiera sido preciso utilizar términos técnicos.

Es importante mencionar que este proceso fue creado para acoger a los titulares mineros que se encontraban realizando actividad minera al mandato de la norma y no hacía una exclusión de las concesiones de beneficio; por lo tanto, hace suponer que los mineros que se encuentren realizando actividad en estas concesiones también están comprendidos y podrían acogerse a este proceso.

Los «seis pasos» en el marco del proceso de formalización

Primer paso: presentación de declaración de compromisos (DC)

Los sujetos en formalización solo podían presentar la DC hasta el 3 de diciembre de 2012 de acuerdo con la Ley N.° 29910, luego de presentada la DC, el Estado a través de las Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREM) le otorgaban un Código de Registro Nacional de Compromisos - RNC para identificarlos (Código RNDC O RNC).

Aquellos que no presentaron Declaración de Compromisos hasta esa fecha, ya no pueden acogerse al proceso de formalización.

De haberse señalado alguna información equívoca en la DC, el sujeto en vías de formalización podrá modificar la información siempre que sea parte integrante del Registro de Saneamiento (de acuerdo con lo señalado en la Resolución Ministerial N.° 236-2015-MEM/DM, anexo III).

Segundo paso: acreditación de titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación

En esta etapa el minero debió acreditar que cuenta con algún título que lo habilite para realizar la actividad minera en determinada área; asimismo, de realizarse algún contrato de cesión o acuerdo de explotación, este deberá inscribirse ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp (artículo 6° del Decreto Legislativo N.° 1105).

Los tipos de títulos habilitantes son los siguientes:

- Título de concesión minera a favor del sujeto de formalización.
- Contrato de transferencia, en virtud del cual el sujeto acogido al proceso de formalización adquiere la concesión minera.
- Contrato de cesión minera, que señale que el sujeto de formalización se haya sustituido en todos los derechos y obligaciones del titular de la concesión.
- contrato de explotación, mediante el cual un minero informal obtiene temporalmente parte de una concesión minera para realizar la actividad pagando una contraprestación al titular de la concesión.

Asimismo, el DL N.° 1105 estableció que el titular del derecho minero que transfiera, ceda o brinde en explotación su concesión minera quedará liberado de la responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones ambientales, de seguridad y salud en el trabajo que asume el minero interesado en su formalización.

Es importante tomar en consideración lo siguiente:

El minero que viene operando o realizando actividad en concesiones de terceros sin contar con la calificación de PPM o PMA ni con la autorización de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional (GORE) puede lograr formalizarse a través de la suscripción de un contrato de explotación con el titular de la concesión minera.

Esto permite disminuir la contaminación ambiental, evitar la disposición inapropiada

de residuos o relaves contaminados, fomentar el empleo formal, eliminar el trabajo infantil, evitar pérdida de mineral e incrementar el valor del mineral extraído. (Ipenza, 2012, p. 27)

Tercer paso: acreditación de propiedad superficial o de autorización de uso de terreno superficial

Debemos advertir que el título de concesión minera no es un título habilitante suficiente para realizar actividad minera, es necesario obtener permisos, licencias y autorizaciones, que amparen el desarrollo de la misma en el proceso de formalización.

Un documento importante es la *Autorización de uso de terreno superficial*, el cual permite demostrar que los sujetos en vía de formalización cuentan con la autorización del propietario(s) del terreno superficial sobre el cual viene realizando actividad minera.

Para ello, los sujetos en vía de formalización pueden obtener esta autorización mediante convenios con el propietario superficial, sea persona natural, jurídica o comunidad campesina. Podría darse el caso de que el área superficial se encuentre titulada a favor del Estado y, si el terreno es eriazó, podría solicitarse un Certificado de Negatividad (artículo 3° del DS N.º 032-2013-EM) Servidumbre para Fines Mineros (DS N.º 007-2008-Vivienda), o de lo contrario un arrendamiento directo para fines mineros (DS N.º 007-2008-Vivienda).

Cuarto paso: autorización de uso de aguas

La *Autorización para el uso de aguas* es solicitada para aprovechar el uso del recurso hídrico superficial. Es otorgada por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), a través de la Autoridad Administrativa del Agua o sus dependencias locales, Autoridad Local del Agua (ALA).

El plazo de duración de esta autorización es dos años. El Decreto Supremo N.º 032-2013-EM señala que se entenderá cumplido la *Autorización de uso de aguas* con la opinión favorable que emita la Autoridad Nacional del Agua para la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC),

por lo que se entregará luego de aprobado el IGAC.⁶

Quinto paso: aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC)

El Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo es una Certificación Ambiental que hace las veces de un Estudio de Impacto Ambiental para los sujetos en formalización.

Sexto paso: autorización de inicio de operaciones

La última etapa de este proceso exige al sujeto de formalización la autorización de inicio/reinicio de actividades, título habilitante que será otorgado por las direcciones regionales de energía y minas o gerencias regionales, previa opinión favorable del Ministerio de Energía y Minas.

Se ha establecido un procedimiento para la fiscalización de la información contenida en el Registro de Saneamiento (Resolución Ministerial N.º 236-2015-MEM/DM, anexo II).

En el Decreto Legislativo N.º 1105 se señalaba como plazo un año para dar por finalizado el proceso de formalización, posterior a la dación de esta norma se amplió el plazo establecido; en este contexto, se aprueba el DS N.º 032-2013-EM.

Fortalecimiento en el proceso de formalización: Decreto Supremo N.º 032-2013-EM

Esta norma fue aprobada con el objetivo de precisar los mecanismos encaminados a continuar y fortalecer el proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal en el marco del DL N.º 1105 y DS N.º 006-2012-EM (Madre de Dios).

6. «Artículo 6° del DS N.º 032-2013-EM. Del otorgamiento de la autorización del Uso de Aguas. [...] Se entenderá cumplido con la opinión favorable que emita la Autoridad Nacional del Agua para la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC; siempre y cuando en el informe que contenga dicha opinión favorable conste la conformidad respecto a la disponibilidad hídrica para la actividad.

La licencia de uso de aguas para la actividad se otorgará a solicitud de parte una vez obtenida la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC.

En caso sea considerado en el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC el vertimiento de agua residual tratada, se deberá solicitar la autorización correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua».

En ese sentido, precisa la ampliación de los plazos del proceso de formalización hasta el 14 de abril de 2014, ello implica dar cumplimiento a los pasos señalados en el DS N.º 1105 que fueron anteriormente citados. Asimismo, se estableció la elaboración de dos listados denominados Anexo 1 y Anexo 2 (artículo 2 del Decreto Supremo N.º 032-2013-EM).

Anexo N.º 1. Se establece una relación de sujetos en formalización que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Compromisos y cuenten con títulos de concesión minera o contratos de explotación, quienes debieron acreditar hasta el 19 de abril de 2014: a) la propiedad o autorización de uso de terreno superficial, b) el instrumento de gestión ambiental correctivo y c) la autorización de uso de aguas.

Anexo N.º 2. Relación de sujetos en formalización que realizan actividades en concesiones mineras en zonas permitidas en donde sus titulares hayan expresado su voluntad de celebrar contratos de explotación, quienes debieron acreditar al 19 de abril de 2014: a) la acreditación de cesión, acuerdo o contrato de explotación sobre la concesión minera, b) la propiedad o autorización de uso de terreno superficial, c) el instrumento de gestión ambiental correctivo, d) la autorización de uso de aguas.

Se debe precisar que en la citada norma no se menciona la actividad de beneficio y, más aún, no se encuentra contenida en ninguno de los dos anexos; en ese sentido, se generó un vacío que posteriormente fue resuelto precisando que los titulares mineros de concesiones de beneficio acogidos al proceso de formalización siempre que hayan presentado DC y se encuentre vigente, pueden continuar con el proceso de formalización.

Si bien el plazo para el proceso de formalización fue ampliado, ¿se podría suscribir en este momento una DC? No, el plazo fue ampliado solo para el cumplimiento de los pasos 2, 3, 4, y 5 descritos en el DL N.º 1105 (según lo dispuesto en el artículo 4º), a excepción del primer paso: presentación de declaración de compromisos; ya que el sistema de registro se encuentra cerrado desde el 3 de diciembre de 2012; lo que da a entender que en la actualidad ya no es posible acogerse al proceso de formalización.

Solamente queda pendiente el cumplimiento de los pasos señalados por los sujetos en vías de formalización.

Siendo así, en las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales de la citada norma se señala que el Poder Ejecutivo aprobaría la **estrategia de saneamiento** del proceso de formalización, con metas anuales y teniendo como objetivo el año 2016 (Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N.º 032-2013-EM).

Este es el contexto en el que se inicia una nueva etapa que involucra al proceso de formalización.

SOBRE LA ESTRATEGIA DE SANEAMIENTO: DECRETO SUPREMO N.º 029-2014-PCM

La norma señalada fue publicada el 19 de abril de 2014, fecha en que se había previsto que culminaría el proceso de formalización y todos los sujetos acogidos al mismo ingresarían a una etapa denominada «saneamiento». El objetivo de este dispositivo legal, de acuerdo con lo prescrito, es el ordenamiento de la minería a pequeña escala de forma gradual, progresiva y ordenada; sin embargo, muchas personas en proceso de formalización se realizaban las siguientes interrogantes: ¿a qué responde todo esto? ¿Se va a sanear un proceso que acaba de concluir?

El proceso de formalización se ha ido desarrollando de manera desordenada y a la fecha no se tiene un base sólida de los sujetos acogidos al proceso de formalización, no se puede determinar si la información vertida en su Declaración de Compromisos fue veraz, o si se encuentran tramitando los permisos y más aún si todavía tienen el deseo de formalizarse. Entonces era razonable identificar quiénes de todos los sujetos acogidos al proceso de formalización se encuentran comprometidos en el cumplimiento de las disposiciones legales para la materia. Ese es el principal motivo por el que surge la estrategia de saneamiento. En ese sentido, se establece la creación de un **Registro de Saneamiento** en el que consta el total de sujetos acogidos al proceso de formalización que ingresarán a la denominada «etapa de saneamiento» y para ello señalo plazos.

¿Qué debió hacer un sujeto acogido al proceso de formalización para integrar el Registro de Saneamiento? La norma prescribe que para integrar el Registro de Saneamiento se tenían que cumplir algunos requisitos:

- Los mineros debían de tener Declaración de Compromiso con estatus vigente.
- Se exigía que los mineros deban contar con RUC, para ello se ha establecido un plazo máximo de 120 días contados a partir del 19 de abril de 2014, para que se acredite que cuentan con RUC en la condición de activo, plazo que venció el 9 de octubre de 2014.

La norma también señalaba que posterior al plazo de vencimiento, 9 de octubre de 2014, se establecería el **Registro de Saneamiento**, registro que se obtendría como resultado de la depuración de los sujetos en formalización del Registro Nacional de Declaración de Compromisos (RNDC) que no cumplieron con lo antes descrito. Sin embargo, se puede advertir que la información es muy parecida

al que señala el RNDC, en el que se describe a todos los sujetos acogidos al proceso de formalización.

No obstante ello, la estrategia de saneamiento está proyectada a desarrollarse en cuatro ejes estratégicos.

El tenor del Decreto Supremo N.º 029-2014-PCM señala lo siguiente:

Artículo 1º. [...] la estrategia de saneamiento de la pequeña minería y de la minería artesanal, [...] desarrolla los siguientes ejes:

Eje Estratégico N.º 1. *Consolidación de la Formalización.*

Eje Estratégico N.º 2. *Fiscalización y Control.*

Eje Estratégico N.º 3. *Remediación de Áreas Afectadas.*

Eje Estratégico N.º 4. *Atención Social y Calidad de Vida [...].*

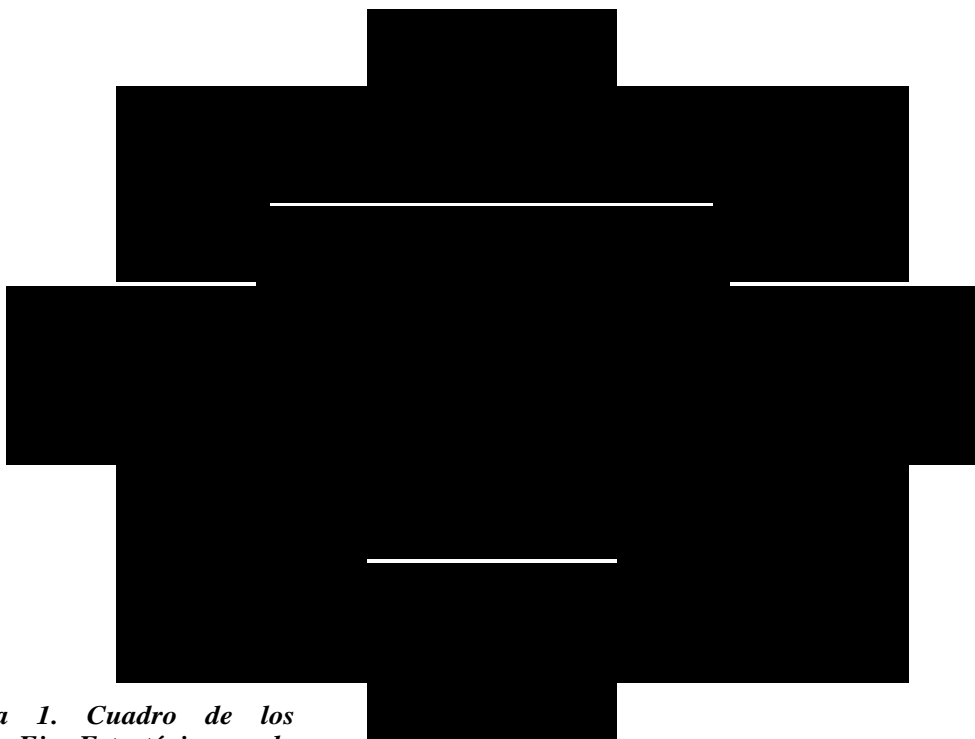


Figura 1. Cuadro de los Cuatro Ejes Estratégicos en la Estrategia de Saneamiento.

Fuente: Elaboración propia

Eje estratégico N.º 01. Consolidación de la formalización

En este eje referido a la consolidación de la formalización, el Estado ha previsto priorizar la ejecución de programas de desarrollo que promuevan el proceso de formalización, siendo los siguientes una muestra de lo que se encuentra pendiente para darle impulso al desarrollo de este proceso:

- Se construirá una matriz de competencia para emitir disposiciones legales que regulen el procedimiento administrativo con la finalidad de resolver las superposiciones o incompatibilidad de derechos otorgados por el Estado: concesiones mineras y concesiones forestales otorgadas y superpuestas.
- Emitir normas y lineamientos técnicos en los casos de superposición de concesiones con terrenos eriazos del Estado con vocación agrícola en coordinación con la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN).
- Se tendrá una autoridad competente para la superficie en zonas forestales.
- Mayor negociación con los titulares de concesiones mineras para promover los contratos de explotación y cesión.

Eje estratégico N.º 02. Fiscalización y control

El segundo eje se encuentra referido a las medidas de intervención y evaluación que se propone establecer en el proceso de formalización.

- Concluir con el saneamiento del registro de DC.
- Realizar el seguimiento o monitoreo de los compromisos asumidos en las DC.
- Implementar el registro de usuarios de insumos utilizados en la actividad minera: cianuro, mercurio, hidrocarburos.
- Registrar los equipos y maquinarias para la PPM y PMA e inscribirlo en la Sunarp.
- Implementación de las 17 rutas fiscales para el control y fiscalización de insumos químicos.

- Conducir y fiscalizar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.
- Fortalecimiento de la fiscalización de los gobiernos regionales.
- Reglamentar la Ley de Extranjería con el fin de intensificar su aplicación.
- Incorporar dispositivos legales a fin de paliar el lavado de activos.

Eje estratégico N.º 3. Remediación de áreas afectadas

En este tercer eje, el Estado ha mostrado preocupación por las áreas que han sido perturbadas y propone la realización de mejoras de acuerdo con lo siguiente:

- Permitir que se unifiquen los sistemas de monitoreo ambiental y de salud.
- Implementar los planes de recuperación de los impactos al ambiente generados por la actividad minera ilegal.
- Desarrollo de proyectos de inversión para la remediación ambiental.

Eje estratégico N.º 4 Atención social y calidad de vida

El cuarto eje está orientado a la vigilancia de la calidad de vida de las personas, en ese sentido se ha sugerido trabajar con base en los siguientes objetivos:

- Integración al desarrollo regional.
- Atención a necesidades básicas de mineros artesanales.
- Trata de personas.
- Programas sociales y de promoción del empleo.

CONTROVERSIA CON LA REALIDAD

Si bien no es materia de las disposiciones contenidas en la ley, consideramos pertinente abordar en la presente sección lo referido a las controversias generadas de la aplicación de las normas en la realidad durante el desarrollo de las actividades mineras.

Sobre el particular se pretenden exponer diferentes situaciones generadas en la práctica de

la regulación legal vigente, con el fin de sostener la congruencia existente entre las dificultades y necesidades de los titulares mineros acogidos al proceso de formalización y el ordenamiento legal que describe el proceso de formalización de las actividades mineras en el Perú.

El contrato de explotación

El contrato de explotación es la manifestación de voluntad⁷ del titular de una concesión minera en virtud del cual consiente a un sujeto en formalización para realizar actividad minera en toda su concesión o en parte de ella. Asimismo, se debe precisar que todos los sujetos de formalización que no sean titulares de la concesión minera en la que se encuentren realizando actividad de explotación, deberán celebrar un contrato de cesión; o suscribir un contrato de explotación con el titular de la concesión a fin de que el titular de la concesión le otorgue la autorización de realizar actividad minera en el área que comprende su concesión.

En la práctica, muchos sujetos acogidos al proceso no cuentan a la fecha con esta autorización y solo tienen una promesa verbal por parte de los titulares mineros; en otros casos, inclusive, vienen realizando pagos mensuales para que les permitan seguir laborando, con la promesa de celebrar un contrato de explotación firme que pueda acreditar ante la autoridad minera que viene cumpliendo con las obligaciones especificadas en el DL N.º 1105 y que tiene todo el interés de formalizarse.

De no contar con el contrato de explotación, el minero informal no podrá obtener el título que lo habilite a formalizarse. Considero que esto se debió prever al momento de la suscripción de la Declaración de Compromisos y solo se debió permitir su suscripción siempre que el sujeto en formalización fuera el titular de la concesión, o acredite el contrato de cesión o explotación; de esta manera tendríamos a la fecha una base de datos más real, no habrían titulares mineros denunciando invasiones de informales y los sujetos en formalización realizarían su labor con mayor responsabilidad ambiental y social.

7. «De aquí fluye que la voluntad por sí sola no constituye más que un simple hecho psicológico que no puede comprobarse, por pertenecer a la interioridad del ser humano. Lo mismo se puede decir de la manifestación considerada aisladamente, ya que no interesa si una persona ha efectuado algo, sino si lo ha hecho o dicho voluntariamente». (Romero, 2003, p. 62).

Autorización de uso de terreno superficial

La autorización permite a los sujetos en formalización contar con el consentimiento del propietario del terreno superficial que se superpone a la concesión, a la zona o el punto de labor en el que se realiza la actividad minera.

Sin embargo, resulta que a nivel de entidades estatales no se cuenta con un catastro actualizado en el que se pueda evidenciar con veracidad quién es el propietario del terreno superficial (un tercero, el Estado, una comunidad); en el día a día, se evidencia carencia de información gráfica actualizada, ese es uno de los motivos que dificultan la obtención de esta autorización.

Ausencia de apoyo económico y falta de voluntad de las autoridades

La importancia de que la autoridad sectorial sea la más idónea en cuanto a sus funciones se queda en una perspectiva, hasta el momento las Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREM) no son el ejemplo de que los gobiernos regionales (GORE) vienen ejerciendo de manera eficaz su labor encomendada luego de la descentralización; se designan a especialistas aparentemente sin valorar su calidad profesional; es común que para la evaluación de un IGAC pueden pasar diez meses sin pronunciamiento; frente a esta situación se atribuye la responsabilidad a que los especialistas están en campo o realizando otras actividades y no hay quién realice sus funciones. En otros casos se comenta que no tienen presupuesto para contratar a un ingeniero o especialista evaluador, todo ello cuando la realidad es una sola: no tienen voluntad de impulsar los procedimientos o en muchos casos los profesionales no son los más idóneos para revisar y emitir pronunciamientos, el resultado de ello, es la demora de los procedimientos administrativos.

A modo de ejemplo, el DS N.º 032-2013 (artículo 6º) estableció que la Autorización de Uso de Agua se deberá sobrentender por cumplida cuando se apruebe el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC). Existen algunas DREM que al conocer esta disposición malinterpretan la norma, a tal punto de desconocer las Autorizaciones de Uso de Agua emitidas antes de la promulgación de esta norma, dejando sin efecto la Autorización de Uso de Agua obtenida y requiriendo al administrado presentar un nuevo proyecto.

COMPONENTES INEXORABLES PARA LA AUTORIZACIÓN DE INICIO/ REINICIO DE ACTIVIDADES

Se tiene previsto que al 2016 se cuenten con actividades mineras de pequeña escala formalizada. Mediante la Ley N.º 29815, se delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de interdicción de la minería ilegal y de la lucha contra la criminalidad asociada a ella. De esta manera, se emitieron diversos decretos legislativos y normas reglamentarias que en su conjunto tienen como propósito erradicar la minería ilegal y los delitos conexos a ella; formalizar la actividad a cargo de quienes han expresado su voluntad de adecuar gradualmente su actividad al marco legal establecido; remediar el resultado de la actividad minera ilegal y recuperar las condiciones ambientales de las zonas afectadas; y ejercer el control de combustibles e insumos utilizados para el desarrollo de las actividades mineras a pequeña escala. Sin

embargo, para alcanzar lo antes descrito, no solo será suficiente con estar incluido en el Registro de Saneamiento; sino que deberá ser necesario el cumplimiento de los permisos, licencias y autorizaciones que posibiliten y amparen la ejecución de las actividades.

En el DL N.º 1105 se han señalado algunos permisos como la Autorización de Uso de Terreno Superficial, la Autorización de Uso de Aguas y el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC). Sin embargo, se debe advertir que aquellos no serán los únicos que se necesitarán.

La permisología en el escenario del proceso de formalización ha tenido una regulación especial, ya que dicho proceso se ha establecido para los sujetos que en el momento de la dación de la norma se encontraban realizando actividad.

El conjunto de permisos, licencias y autorizaciones se estructura de la siguiente manera:

PERMISOLOGÍA			
Actividad	Acreditación de Título o Contrato	Permisología matriz (*)	Otros permisos (**)
Exploración y explotación	Título de concesión	<ul style="list-style-type: none"> Instrumento de gestión ambiental correctivo: IGAC - Autorización de uso de aguas Autorización de uso de terreno superficial Plan de minado Autorización de funcionamiento de planta de beneficio Certificado de inexistencia de restos arqueológicos - CIRA Certificado de capacitación 	<ul style="list-style-type: none"> Certificado de operación minera excepcional - COME Consumidor directo de combustible Autorización de polvorín Autorización de uso global de explosivos Licencia de manipulador de uso de explosivos Certificación de vehículos que transportan explosivos Certificado de habilitación sanitaria (comedores) Inscripción en el registro de insumos químicos y bienes fiscalizados (IQBF)
	Contrato de cesión		
Beneficio	Contrato de explotación		
Objetivo	autorización de inicio / reinicio de actividades		

Figura 2. Cuadro de Permisos en el Marco del Proceso de Formalización

Fuente: Elaboración propia

(*) Permisos señalados en el Decreto Legislativo N.º 1105 y normas afines.

(**) Permisos conexos a la obtención de la permisología matriz.

El cuadro precedente hace referencia a los permisos, licencias, autorizaciones y títulos habilitantes necesarios para continuar con la actividad, siempre que nos encontremos acogidos al proceso de formalización; sin embargo, recientemente se ha aprobado la *Guía de contenidos* que establece especificaciones técnicas sobre requisitos del expediente técnico para la autorización de inicio o reinicio de actividades de exploración, explotación o beneficio de minerales de los sujetos en vías de formalización; adicionalmente, se han aprobado los procedimientos de fiscalización y de modificación de la información contenida en el Registro de Saneamiento. (Resolución Ministerial N° 236-2015-MEM/DM)

En ese sentido, con la finalidad de establecer un Registro de Saneamiento certero, la Dirección General de Fiscalización Minera (DGFM) del Ministerio de Energía y Minas en mérito a sus competencias atribuidas ejercerá la facultad de depuración del Registro de Saneamiento y para ello será necesario establecer un procedimiento que permita fiscalizar y modificar la información contenida en el Registro.

De acuerdo con lo señalado, no solo bastará con el cumplimiento de los pasos o etapas establecidos en el DL N.º 1105, ni tampoco con la obtención de todos los títulos habilitantes, si no que será necesaria la fiscalización bajo la competencia de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, en adelante DGFM.

El tenor de la Resolución Ministerial N.º 236-2015-MEM/DM señala lo siguiente:

Aspectos generales de la fiscalización de la información contenida en el Registro de Saneamiento

Tipos de fiscalización

La fiscalización de la información contenida en el Registro de Saneamiento, ejercida por la DGFM, podrá ser efectuada en gabinete y/o en campo, sin previo aviso al administrado. A continuación, se definen los tipos de fiscalización:

- Fiscalización de gabinete. Es aquella que desarrollan los profesionales de la DGFM, respecto de la información contenida en el Registro de Saneamiento que será

contrastada con la documentación que posean y/o los datos que observen de los registros correspondientes.

- Fiscalización en campo. Es aquella que efectúa el (los) fiscalizador(es), debidamente acreditado(s), también profesionales de la DGFM, en la concesión minera y/o coordinadas precisadas en el Registro de Saneamiento.

Para los efectos de la presente fiscalización, el fiscalizador debe elaborar el Acta de Fiscalización que describe lo observado desde el inicio hasta el término de dicha diligencia, utilizando, de ser el caso, equipos u otros similares que ayuden al cumplimiento de la función asignada»⁸.

Debido a ello, hemos denominado **componentes inexorables en la etapa de saneamiento en el marco del proceso de formalización** a todos aquellos mecanismos que la norma trae a colación al proceso de formalización, que **no son considerados permisos**, sin embargo, se atribuye su cumplimiento de manera imperativa; como es el caso de la fiscalización de gabinete y la fiscalización en campo con el fin de realizar una nueva depuración en la relación de integrantes de los sujetos acogidos al proceso de formalización.

Esta situación evidencia que durante el proceso de formalización no se realizaron las acciones de acuerdo con lo prescrito por los dispositivos legales, las autoridades no fueron eficientes en la evaluación de la información de los sujetos acogidos al proceso de formalización; por ello, la etapa de saneamiento buscará revertir tal situación; lamentablemente, la autoridad se encontrará con un conjunto de situaciones que harían difíciles estas fiscalizaciones, por ejemplo, la ausencia del apoyo económico por parte del Estado, la falta de voluntad de las autoridades o evaluadores, situaciones que coadyuvan a la desidia del sujeto en vía de formalización.

Esta situación es alarmante porque cada vez se trata de hacer el proceso mucho más prolongado y los sujetos acogidos a este proceso no logran formalizarse; por lo que sería conveniente que en esta oportunidad se tomen las medidas de fiscalización y control de labor hacia los gobiernos regionales o direcciones regionales de energía y minas.

8. El subrayado es nuestro.

Finalmente, se debe precisar que tanto los títulos habilitantes, permisos, licencias y autorizaciones, así como los componentes inexorables, son necesarios para la autorización de inicio o reinicio de actividades y ello permitirá la conversión de la situación del sujeto en vía de formalización a sujeto formalizado.

CONCLUSIONES

El proceso de formalización ha sido un proceso desarrollado con precipitación y muy poca consistencia legal. A lo largo del mismo, cada norma ha sido complementada por otra; los decretos legislativos han instaurado un avance que solo ha quedado prescrito; por ello, no se ha logrado el objetivo para lo cual fueron creados. Es necesario que se tome con sensatez lo que acontece y se establezcan regulaciones legales que no solo brinden celeridad y previsión, sino que sean ejecutadas tanto por los sujetos en vías de formalización como por el Estado.

En un proceso en el que se delegan competencias, es fundamental que exista un vínculo de comunicación constante, así como la fiscalización de las labores encomendadas, por lo que es preciso que los Gobiernos Regionales y Direcciones Regionales de Energía y Minas en mérito a las atribuciones conferidas se encuentren en comunicación directa con el Ministerio de Energía y Minas.

Resulta relevante reconocer los componentes inexorables en la etapa de saneamiento en el marco del proceso de formalización de la minería informal, a fin de que sea muestra de la insuficiente labor realizada en el proceso de formalización y, a partir de ello, se deroguen normas que no hacen viable este proceso. Se deberá cumplir lo prescrito y dejar de crear nuevos dispositivos legales aclaratorios de normas anteriores.

Destacamos las medidas correctivas adoptadas en el proceso de saneamiento y su efectivo cumplimiento por parte de los sujetos en vías del proceso de formalización, ya que ello producirá efectos positivos no solo para los beneficiarios, sino para toda la sociedad.

Finalmente, a la fecha no se le ha brindado la debida importancia al proceso de formalización, el Estado señala protección a los pequeños productores mineros y mineros artesanales, sin embargo, no toma acciones necesarias; es preciso que advierta esta situación y ejecute medidas orientadas a las necesidades de desarrollo de este importante sector económico de nuestro país.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

IPENZA, César (2012). *Manual para entender la pequeña minería y la minería artesanal y los decretos legislativos vinculados a la minería ilegal* (2.ª ed.). Lima: SPDA.

ROMERO MONTES, Francisco (2003). *Curso del acto jurídico*. Lima: Editorial Portocarrero.

REFERENCIAS LEGALES

Decreto Supremo N.º 014-92-EM. Diario Oficial El Peruano, Lima, 03 de junio de 1992.

Decreto Supremo N.º 055-2010-EM. Diario Oficial El Peruano, Lima, 22 de agosto de 2010.

Decreto Supremo N.º 054-2013-PCM. Diario Oficial El Peruano, Lima, 15 de mayo de 2013.

Decreto Supremo N.º 060-2013-PCM. Diario Oficial El Peruano, Lima, 25 de mayo de 2013.

Decreto Supremo N.º 032-2013-EM. Diario Oficial El Peruano, Lima, 24 de agosto de 2013.

Decreto Supremo N.º 029-2014-PCM. Diario Oficial El Peruano, Lima, 19 de abril de 2014.

Decreto Supremo N.º 239-2014-EF. Diario Oficial El Peruano, Lima, 16 de agosto de 2014.

Decreto Legislativo N.º 1100. Diario Oficial El Peruano, Lima, 18 de febrero de 2012.

Decreto Legislativo N.º 1105. Diario Oficial El Peruano, Lima, 18 de abril de 2012.

Decreto Legislativo N.º 1126. Diario Oficial El Peruano, Lima, 31 de octubre de 2012.

Decreto Legislativo N.º 1103. Diario Oficial El Peruano, Lima, 04 de marzo de 2013.

Resolución Ministerial N.º 236-2015-MEM/DM. Diario Oficial El Peruano, Lima, 19 de mayo de 2015.

Resolución de Superintendencia N.º 057-2014/SUNAT. Diario Oficial El Peruano, Lima, 23 de febrero de 2014.

Resolución de Consejo Directivo N.º 031-2014-OEFA/CD. Diario Oficial El Peruano, Lima, 05 de setiembre de 2014.

Ley N.º 27651. Diario Oficial El Peruano, Lima, 24 de enero de 2002.